



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 2022-00031-00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: FRANCISCO PATERNINA FERIA

Toluviejo-Sucre, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ , identificado con C.C. N° 4.021.770 expedida en Toluviejo – Sucre, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA, con C.C. N° 1.102.799.612, anexando como título base de recaudo, letra de cambio N° 001 de fecha de creación 30 de marzo de 2016 y cuya fecha de cumplimiento es 31 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$33.000.000,00, de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza de los hechos, por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el señor **FRANCISCO PATERNINA FERIA** y a favor del ejecutante **JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ**.

En consecuencia: ORDENAR a la parte demandada, que pague a la demandante, en un término de cinco (5) días la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000, 00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha de creación 30 de marzo de 2016, más los intereses de plazo del 30 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios del 1 de enero de 2021 hasta que satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado **FRANCISCO PATERNINA FERIA** personalmente o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dejar expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá aportar en original el título valor que sirve como soporte a la presente demanda, cuando así lo requiera el despacho y se compromete a que el mismo no circulará.

CUARTO: Tener al doctor JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ SALCEDO, con C.C. N°1.102.814.259 expedida en Sincelejo-Sucre y T.P N° 324.786 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**

